

Expediente: 2464/19

Carátula: GRAMAJO ROCIO JULIETA Y OTRO C/ COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 12/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20164217451 - SANTILLAN VIDE LA, JOHANA MELINA-DEMANDADO/A

27284730130 - ROMANO, LUIS MARIO-DEMANDADO/A

20228779920 - GRAMAJO, ROCIO JULIETA MILAGRO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - GRAMAJO, LUIS MANUEL-Z- OBJETOS ANTERIORES (PARA BUSQUEDA)

20228779920 - GRAMAJO, BRAIAN RAMON-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27251106385 - COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2464/19



H102326321562

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “GRAMAJO ROCIO JULIETA Y OTRO c/ COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 2464/19 – Ingreso: 05/07/2019), de los que

### CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes.** Mediante presentación de fecha 22/06/2026, el letrado Angel Miguel Palacio, apoderado de la actora Elba Graciela Morales -quien actúa en nombre y representación de Braian Gramajo y de Rocía Julieta Milagros Gramajo-, interpone recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 17/06/2026, que dispuso "Previo a todo trámite, efectuada la compulsa de los presentes autos, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 135 del CPCC, en consonancia con lo establecido por los Arts. 420 y 451 del CPCC, a los fines de evitar ulteriores nulidades de procedimiento y sanear el proceso, intimo a la parte actora a que en el término de cinco días readecue la demanda de autos. Ello, por cuanto en el presente proceso se han acumulado acciones incompatibles. En efecto, la demanda fue instaurada por el Sr. Luis Manuel Gramajo (fallecido) por sus propios derechos y en representación de sus hijos menores de edad (cfr.escrito presentado en fecha 21/04/2021). Si bien la demanda y su ampliación efectuada en fecha 05/03/2021 no fueron sustanciadas, el día 15/06/2021 (9 días antes del fallecimiento del Sr. Luis Manuel Gramajo), se apersonó la Sra. Elba Graciela Morales en representación de sus nietos menores de edad, hijos del Sr.Luis Manuel Gramajo, reclamando daños y perjuicios no solo contra los demandados originarios (Sr. Romano, Sra.

Santillán Videla y COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA), sino también contra quien era el actor en autos, Sr. Luis Manuel Gramajo. Tal situación no fue oportunamente advertida, habiéndose ordenado el traslado de demanda, lo que con posterioridad llevó al dictado de la Sentencia de Cámara de fecha 20/09/2024 por la cual se ordenó la suspensión de términos a partir del fallecimiento del Sr. Luis Manuel Gramajo (24/06/2021) y la declaración de nulidad de la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo desde dicho momento. Por ende, en este momento mantendrían vigencia tanto la demanda de fecha 06/11/2020, su ampliación de fecha 05/03/2021 y la demanda deducida por la Sr. Elba Graciela Morales en fecha 15/06/2021. Estas piezas procesales, como adelanté, resultan contradictorias entre sí, no pudiendo la parte actora (el Sr. Luis Manuel Gramajo) revestir al mismo tiempo la calidad de actor y demandado. Aún cuando se hubiera producido su deceso, y de conformidad a las constancias instrumentales que obran en la causa (cfr. declaratoria de herederos acompañada en fecha 01/02/2024), se observa que los únicos y universales herederos del Sr. Gramajo son sus hijos Braian Ramón Gramajo (nacido el día 25/06/2008) y Rocío Julieta Milagros Gramajo, mayor de edad, ya apersonada con el patrocinio del letrado Angel Miguel Palacio, motivo por el cual los herederos no podrían validamente demandarse a si mismos. Por lo expuesto, previo a todo trámite, y de conformidad a lo normado por el Art. 420 del CPCC, en el término de cinco días y bajo el apercibimiento fijado por dicho artículo, la parte actora deberá presentar un nuevo escrito de demanda, readecuando la misma y la documentación respectiva teniendo como límite la pretensión originaria deducida por el actor en autos, esto es, teniendo en cuenta que el presente pleito fue iniciado por el Sr. Luis Manuel Gramajo por sus propios derechos y por los de sus hijos menores de edad en ese entonces, con los alcances explicitados en los escritos de demanda y ampliación. Por lo tanto, en este juicio no se podrán acumular las acciones que le hubieran correspondido a la Sra. Marcelina del Carmen Lazarte - fallecida - y de la que serían titulares Braian Ramón Gramajo y Rocío Julieta Milagros Gramajo por derecho hereditario", es decir, previo a todo trámite y a los fines de sanear el proceso por acumulación de acciones incompatibles, intimar a la parte actora a readecuar la demanda. En dicha providencia se estableció que la presentación debía tener como límite, la pretensión originaria deducida por el actor fallecido en autos, prohibiendo acumular las acciones de las que serían titulares sus hijos por derecho hereditario.

El recurrente se agravia manifestando que dicha restricción lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva y configura un exceso ritual manifiesto.

Argumenta que la pretensión por daño moral a raíz del fallecimiento del nasciturus, fue introducida el 17/06/2021 mediante una demanda autónoma de la Sra. Morales. Señala que dicha presentación se efectuó antes del fallecimiento del coactor (24/06/2021) y es procesalmente válida, dado que la Cámara de Apelaciones dictó la nulidad de lo actuado exclusivamente desde el deceso.

Siendo sustanciado el recurso, el letrado Angel Miguel Palacio se apersona como apoderado de Braian Gramajo (06/07/2026), ratifica la revocatoria planteada y formula manifestación.

Mediante providencia de fecha 28/07/2026, se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.

**2. Revocatoria.** Entrando al análisis de la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, tengo en cuenta que el mismo constituye el remedio procesal tendiente a que el Juez que dictó una resolución o providencia, subsane "por contrario imperio", los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes. (Palacio Lino, Manual de derecho Procesal Civil). Si el peticionante considera que el Juzgador imprime al juicio un trámite incorrecto, debe reclamar de ello mediante el pedido de revocatoria correspondiente.

**3. Consideraciones previas.** Previo a ingresar al estudio del recurso interpuesto, resulta ineludible expedirme sobre la presentación efectuada por el letrado Ángel Miguel Palacio, en el carácter de apoderado legal del Sr. Braian Ramón Gramajo, mediante la cual contesta el traslado conferido por decreto del 26/06/2026 y ratifica las actuaciones.

De las constancias de autos y la documentación digitalizada adjunta -copia del DNI-, surge acreditado que el Sr. Braian Ramón Gramajo alcanzó la mayoría de edad el día 25/06/2026. Como bien señala el presentante, el recurso de revocatoria bajo análisis fue articulado e ingresó al sistema SAE, el día 22/06/2026. Es decir, en la oportunidad exacta de su interposición procesal, el actor era aún menor de edad y se encontraba bajo la legítima representación legal de su abuela materna y

guardadora, la Sra. Morales, conforme la autorización judicial dictada en los autos "MORALES ELBA GRACIELA S/ GUARDA" (Expte. N° 875/20).

Ante esta alteración en la capacidad procesal de la parte actora, resulta de estricta aplicación el art. 18 CPCC, que establece *"Si durante la tramitación del proceso, la parte incapaz o con capacidad restringida adquiere capacidad, probado que sea el hecho, continuará por sí su tramitación"* y consagra que *"Los actos realizados por el representante hasta el momento de su comparecencia serán válidos"*.

En consecuencia, el recurso articulado por la Sra. Morales fue interpuesto de manera tempestiva y por quien se encontraba plenamente investida de legitimación para actuar en nombre del entonces menor. Asimismo, la presentación efectuada por el letrado Palacio resulta procesalmente idónea. Al haber acreditado su personería mediante el poder especial adjunto, en cumplimiento del art. 4 CPCC, asume válidamente la intervención directa en nombre de su instituyente mayor de edad, ratificando de manera expresa todas las actuaciones, peticiones y recursos formulados previamente por la Sra. Morales, así como el domicilio digital constituido.

Por otro lado, respecto de las manifestaciones vertidas por el apoderado de la actora, exigiendo mayor eficacia procesal y cuestionando los plazos perentorios impuestos, cabe señalar que la dirección del proceso se ejerce conforme al art. 125 CPCC. Las providencias dictadas buscan resguardar el debido contradictorio (Inciso IV, Título Preliminar, Ley 9531) y asegurar el impulso secuencial del proceso. Sin perjuicio de ello, se tiene presente la exhortación formulada a los fines de continuar garantizando los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal (Incisos I, III y XII, Título Preliminar, Ley 9531).

Dicho lo anterior, teniendo por válidamente contestado el traslado y por ratificadas las actuaciones en los términos del art. 18 CPCC, corresponde declarar el recurso de revocatoria deducido como tempestivo y formalmente admisible, y adentrarse en el análisis de los agravios esgrimidos.

**4. Resolución del caso.** Analizadas las constancias de la causa, adelanto que corresponde no hacer lugar al remedio intentado.

De los propios antecedentes del proceso surge que la demanda y su primera ampliación, no habían sido sustanciadas al momento de la intervención de la Sra. Morales. Conforme lo estipula el art. 419 CPCC, el actor conserva la facultad de modificar la demanda antes de que esta sea notificada al demandado. Por lo tanto, toda vez que no se ha trabado la relación procesal ni se ha fijado irrevocablemente la competencia del órgano jurisdiccional respecto del objeto del pleito, la actora conserva la plena facultad de transformar y ampliar los componentes objetivos de su pretensión.

Asimismo, el art. 1 CPCC consagra el derecho de toda persona a una tutela jurisdiccional efectiva, imponiendo a los magistrados el deber de hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio y evitar el excesivo rigor formal. En ese orden de ideas, exigir a los menores que readecuen su demanda limitando su derecho sustancial a los rubros que en su momento consideró su progenitor, implica vedarles anticipadamente el acceso a la jurisdicción respecto de una pretensión autónoma y temporáneamente introducida.

A la luz de lo dispuesto por el art. 1741 CCCN, los hijos ostentan legitimación propia para reclamar la indemnización por las consecuencias no patrimoniales derivadas del evento dañoso, pretensión que no debe ser cercenada en esta etapa liminar, mediante interpretaciones ritualistas.

No obstante lo expuesto, asiste razón a este justiciante, al advertir la inviabilidad procesal de mantener una litis donde, los herederos del causante, revistan -simultáneamente- la calidad de actores y de accionados. El art. 258 CPCC condiciona la acumulación originaria objetiva de acciones

a que las mismas no sean excluyentes entre sí. Por lo tanto, el saneamiento del proceso resulta imperativo y la demanda debe readecuarse subsanando esta incompatibilidad subjetiva -redirigiendo la acción exclusivamente contra los co-demandados originarios-, y aunque dicha corrección procedimental, no debe afectar la extensión objetiva de los daños legítimamente reclamados en la presentación del 17/06/2021 -lo que se quiso expresar en el proveído objetado-, nada obsta que los actores pudieran introducir las pretensiones subjetivas que consideren pertinentes.

**5. Costas.** Por los fundamentos expuestos, atento a las cuestiones debatidas, y a que el presente recurso no prospera por las razones expuestas, pero sí amerita una resolución aclaratoria de los términos del despacho saneador de fecha 17/06/2026; considero que corresponde eximirlos de las costas procesales (art. 61 inc. 1 CPCC).

Por ello;

## **RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en fecha 22/06/2026, atento a lo considerado.

**II. ACLARAR** la providencia de fecha 17/06/2026; teniendo la actora presente, que: **a)** deberá dar cumplimiento a la readecuación ordenada, en el plazo de cinco (5) días, subsanando la incompatibilidad subjetiva advertida de conformidad con las exigencias del artículo 258 CPCC, y **b)** queda facultada para integrar a la misma, los rubros y pretensiones introducidos en la presentación del 17/06/2021, clarificando que si bien, dicha corrección procedimental no debe afectar la extensión objetiva de los daños legítimamente reclamados, nada obsta que se puedan introducir las pretensiones subjetivas que los actores consideren pertinentes.

**III. COSTAS** conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.** <sup>CUJ</sup>

**Pedro Esteban Yane Mana**

**Juez Civil y Comercial Común I° Nominación**

**Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2**

Actuación firmada en fecha 11/08/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.